
AU-001-2022 AS

29 de marzo de 2022
CNE-AI-OF-045-2022

Señores (as)
Junta Directiva

Señor
Alexander Solís Delgado
Presidente CNE

Señora
Ana Cristina Quirós Soto
Directora Ejecutiva CNE

Señor
Sigifredo Pérez Fernández
Director Gestión del Riesgo

ASUNTO: INFORME FINAL DE GESTIÓN

Respetables Señores (as):

En uso de las competencias que le confiere a esta Unidad el artículo 22, inciso d), de la Ley General de Control Interno, que literalmente señala: **“Asesorar, en materia de su competencia, al jerarca del cual depende; ... (...)**

En cumplimiento del oficio No. 08539 (DFOE -184) de la Contraloría General de la República del 18 de julio, 2005 dirigido a Ministros de Gobierno, presidentes ejecutivos, gerentes generales y directores ejecutivos, indicando el deber de cumplir con la Directriz D- -2005-CO-DFOE.

Y a su vez con lo que ha señalado la Contraloría, según la División de Fiscalización Operativa y Evaluativa, Área de Fiscalización de Servicios Sociales, mediante el oficio No.14315 del 24 de setiembre, 2019 (DFOE-SOC-0976) al enunciar:

*Es preciso recordar que el mismo artículo 21 LGCI confía en la auditoría, como actividad independiente, objetiva y asesora, el proporcionar a la ciudadanía una garantía razonable de que la actuación del jerarca y la del resto de la administración se ejecuta conforme al marco legal y técnico y a las prácticas sanas; mediante la ejecución de auditorías y estudios especiales, así como mediante las funciones de **asesoría** y de advertencia.*

Bajo este orden de ideas, se ha concluido que el ámbito de aplicación del artículo 22, inciso d) de la LGCI no debe circunscribirse solamente a la asesoría al jerarca, sino que puede el auditor también asesorar a los titulares subordinados de la administración que de conformidad con el artículo 9 de la LGCI, conforman el sistema de control interno

*Así las cosas, (...), se indica que las auditorías internas poseen la facultad de dar **asesoría** y advertencias a los titulares subordinados, en el tanto se brinde de conformidad con sus competencias y observando las prohibiciones correspondientes. De forma tal que, el criterio que se emita sea con la prudencia y el tino necesarios a fin de no interferir, ni mucho menos sustituir la voluntad administrativa; en cuyo caso deberá preservarse en todo momento su independencia y objetividad respecto de los órganos que fiscaliza, incluyendo el jerarca.*

*Aunado a ello, el Órgano Contralor ha recalcado que **la función asesora** de las auditorías internas debe entenderse en el contexto proporcionado por el artículo 21 de la LGCI, referido concretamente al concepto funcional de auditoría interna.*

*Bajo ese fundamento, tenemos que esa **función de asesoramiento** y advertencia también contenida en el citado artículo 22 inciso d), encuentra su sentido en el deber que tiene el jerarca y los titulares subordinados en el sistema de control interno, de “analizar e implantar, de inmediato, las observaciones, recomendaciones y disposiciones formuladas por la auditoría interna (...)”, contenido en el artículo 12, inciso c) de la LGCI.*

Por todo lo anterior mencionado, esta Auditoría Interna en su deber de Fiscalización se permite brindar asesoría en relación con la elaboración del Informe Final de Gestión, recordando a los miembros de la Junta Directiva, al Presidente CNE, la Dirección Ejecutiva y la Dirección Gestión del Riesgo, lo que establece nuestra Constitución política en:

ARTÍCULO 11.- Los funcionarios públicos son simples depositarios de la autoridad. Están obligados a cumplir los deberes que la ley les impone y no pueden arrogarse facultades no concedidas en ella. Deben prestar juramento de observar y cumplir esta Constitución y las leyes. La acción para exigirles la responsabilidad penal por sus actos es pública. La Administración Pública en sentido amplio, estará sometida a un procedimiento de evaluación de resultados y rendición de cuentas, con la consecuente responsabilidad personal para los funcionarios en el cumplimiento de sus deberes. La ley señalará los medios para que este control de resultados y rendición de cuentas opere como un sistema que cubra todas las instituciones públicas.¹

ARTÍCULO 183.- La Contraloría General de la República es una institución auxiliar de la Asamblea Legislativa en la vigilancia de la Hacienda Pública; pero tiene absoluta independencia funcional y administrativa en el desempeño de sus labores.

Por consiguiente, la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República, en su artículo 24 indica textualmente:

“POTESTADES DE DIRECCION EN MATERIA DE FISCALIZACION

La Contraloría General de la República podrá dictar los planes y programas de su función fiscalizadora, así como las políticas, los manuales técnicos y las directrices que deberán observar los sujetos pasivos en el cumplimiento del control interno, por medio de los órganos correspondientes.”

La Ley General de Control Interno (N. 8292) señala:

Artículo 12.- Deberes del jerarca y de los titulares subordinados en el sistema de control interno. (...) inciso e) *Presentar un informe de fin de gestión y realizar la entrega formal del ente o el órgano a su sucesor, de acuerdo con las directrices emitidas por la Contraloría General de la República y por los entes y órganos competentes de la administración activa.*

Dictando la Directriz **D-1-2005-CO-DFOE**, de la Contraloría General de la República, publicado en la Gaceta No. 131 del 7 de julio, 2005, entre otros lo siguiente:

¹ (Así reformado por el artículo único de la ley N° 8003 del 8 de junio del 2000)

10) **PLAZO PARA LA PRESENTACION DEL INFORME DE FIN DE GESTION Y LA ENTREGA FORMAL DE ACTIVOS...** *que los jefes y titulares subordinados deben presentar el informe de fin de gestión al respectivo destinatario a más tardar el último día hábil de labores...*

13) **OBLIGATORIEDAD** *Estas directrices son de acatamiento obligatorio para la Contraloría General de la República y los entes y órganos sujetos a fiscalización y prevalecerá sobre cualquier disposición que en contrario haya emitido o emita la Administración en cumplimiento del inciso e) artículo 12 de la Ley General de Control Interno. Su incumplimiento injustificado dará lugar, según corresponda, a las responsabilidades contempladas en el Capítulo V de la Ley General de Control Interno, N° 8292 del 31 de julio, 2002.*

Atentamente,

Licda. Elizabeth Castillo Cerdas, MAFF
Auditora Interna



Archivo/Consecutivo/Legajo
ECC/ecc